



ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00333-00.
DEMANDANTE: YERLYS JUDITH CUDRIZ LUNA.
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER PEREZ CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD, promovida por la señora YERLYS JUDITH CUDRIZ LUNA, en calidad de representante legal de su hija menor de edad KIMBERLY SOFIA PEREZ CUDRIZ, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ELIECER PEREZ CASTRO, la cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD, promovida por YERLYS JUDITH CUDRIZ LUNA, en calidad de representante legal de su hija menor de edad KIMBERLY SOFIA PEREZ CUDRIZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ELIECER PEREZ CASTRO, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y estar ajustada a derecho, resulta procedente admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de alimentos provisionales elevada por la demandante, resulta del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al existir en el plenario prueba que acredite el vínculo consanguíneo que da lugar a la obligación alimentaria demandada, resulta procedente el decreto de alimentos provisionales, empero, ellos serán limitados al veinte por ciento (20 %), de lo que devenga el demandado como empleado del señor EDUARDO MARIA MARIA, en la Finca “Las Luces”.

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR, promovida por YERLYS JUDITH CUDRIZ LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.101.707, en calidad de representante legal de su hija menor de edad KIMBERLY SOFIA PEREZ CUDRIZ, en contra de JORGE ELIECER PEREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.272.628.
2. De la demanda que se admite, CÓRRASE traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del Código General del Proceso.



ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00333-00.
DEMANDANTE: YERLYS JUDITH CUDRIZ LUNA.
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER PEREZ CASTRO.

3. La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

4. Ordenar que el demandado, señor JORGE ELIECER PEREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.272.628, suministre alimentos provisionales a favor de su hija menor de edad, KIMBERLY SOFIA PEREZ CUDRIZ, por el valor del veinte por ciento (20 %) de lo que devenga por concepto de salario en calidad de empleado del señor EDUARDO MARIA MARIA, en la Finca "Las Luces"; porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042001, casilla No. 6 por concepto de alimentos, a favor de la demandante YERLYS JUDITH CUDRIZ LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.101.707, en calidad de representante legal de su hija menor de edad KIMBERLY SOFIA PEREZ CUDRIZ, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. TÉNGASE al abogado ALFONSO RAFAEL GÓMEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía número 12591146 y Tarjeta Profesional número 239190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 24 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00333-00.
DEMANDANTE: YERLYS JUDITH CUDRIZ LUNA.
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER PEREZ CASTRO.

Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Oficio No. 0317

SEÑOR
EDUARDO MARÍA MARÍA
Carrera 49C No. 80-255
eduarmariaa@hotmail.com

PROCESO: ALIMENTOS PARA MENOR.
RADICADO: 08-433-40-89-00-2020-00333-00.
DEMANDANTE: YERLYS JUDITH CUDRIZ LUNA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SU HIJA MENOR DE EDAD KIMBERLY SOFIA PEREZ CUDRIZ, (C.C. 39.101.707)
DEMANDADO: JORGE ELIECER PEREZ CASTRO (C.C. 1.048.272.628)

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio, me permito infórmale a ustedes, que este Despacho Judicial por auto de la fecha resolvió lo siguiente: "(...)"

4. Ordenar que el demandado, señor JORGE ELIECER PEREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.272.628, suministre alimentos provisionales a favor de su hija menor de edad, KIMBERLY SOFIA PEREZ CUDRIZ, por el valor del veinte por ciento (20 %) de lo que devenga por concepto de salario en calidad de empleado del señor EDUARDO MARIA MARIA, en la Finca "Las Luces"; porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042001, casilla No. 6 por concepto de alimentos, a favor de la demandante YERLYS JUDITH CUDRIZ LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.101.707, en calidad de representante legal de su hija menor de edad KIMBERLY SOFIA PEREZ CUDRIZ, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura."

Sírvase hacer el descuento pertinente y deposítelo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras ordenes con código No 084332042001 en la casilla No. No. 6 por concepto de alimentos, a favor de la demandante YERLYS JUDITH CUDRIZ LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.101.707, en calidad de representante legal de su hija menor de edad KIMBERLY SOFIA PEREZ CUDRIZ, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso y las cedulas de la parte demandante y demandada.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, **indicando el radicado del proceso y nombre de las partes procesales**. Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial.

Atentamente,

Pl Abutez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

